Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01606/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por [redacted], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00001/COMECyT/IP/2020**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, la Particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, mediante la cual requirió lo siguiente:

> ***"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***
> *¿Cuál fue el presupuesto asignado al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en los años 2018 y 2019? ¿Cuál fue el presupuesto ejercido del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en los años 2018 y 2019?"*

RESOLUCIÓN

"Modalidad de Entrega:

Medio para recibir información o notificaciones

Correo electrónico

Indique cómo desea recibir la información

Cualquier otro medio incluidos los electrónicos

Correo electrónico para recibir la información: *…"*

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones, así como, para entrega de la información *"A través del SAIMEX"* y el correo electrónico indicado.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología no dio respuesta**, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente**:**

> ***"ACTO IMPUGNADO***
> *No fueron contestadas, las preguntas de las solicitudes de informacion." (Sic.)*
>
> ***"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***
> *No fueron contestadas, las preguntas de las solicitudes de información." (Sic.)*

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **01606/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El tres de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

RESOLUCIÓN

c) Informe Justificado. El doce de agosto de dos mil veinte, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante oficio número 207C0501040000L/443/2020, del once de agosto de dos mil veinte, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología y dirigido al Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

"…

3. *Una vez que la Unidad de Transparencia del COMECyT analizó la solicitud de información y con fundamento en el artículo 59 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y mediante oficio número 207C0501040000L7034/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, se turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídica y Administrativa de este Consejo (cabe aclarar que se turnó hasta esa fecha la solicitud de información, toda vez que a esa fecha la Dirección Jurídica y Administrativa se encontraba en proceso de entrega-recepción de la unidad administrativa mencionada, por lo que no había un titular responsable) para que de conformidad con sus respectivas competencia, funciones y atribuciones remitiera la respuesta respectiva al solicitante, en el tiempo que estipula la Ley; sin embargo, el mencionado servido público habilitado no dio respuesta a la solicitud de información de mérito.*

4. *Luego entonces, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso el Recurso de Revisión, el cual fue admitido a trámite en fecha cuatro de agosto del año en curso (lo anterior en términos del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios reanuda la celebración de las sesiones ordinarias y plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y expide los Lineamientos para el regreso seguro a las actividades que se desarrollan dentro de los inmuebles del Instituto, ante la situación generada*

RESOLUCIÓN

por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) de fecha 03 de agosto de 2020). Por lo que mediante oficio número 207C0501040000L/420/2020 de fecha cuatro de agosto del año en curso, se solicitó al servidor público habilitado de la Dirección Jurídica y Administrativa, proporcionar el análisis, confirmación o modificación de la respuesta de la solicitud de información, para la elaboración del informe de justificaci6n en relación al Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública de referencia.

5. Hecho lo anterior y mediante oficio número 20700501040000L/441/2020 de fecha diez de agosto del año dos mil veinte y recibido el día 11 de agosto del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídica y Administrativa, informó lo siguiente:
'... se entrega información de acuerdo a la solicitud...' ***(sic)***

III. REFUTACION AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, una vez que el servidor público habilitado de la Dirección Jurídica y Administrativa ha hecho entrega de la informaci6n requerida a través de la solicitud de información, en los términos requeridos, de conformidad a la informaci6n que obra en los archivos que genera, posee y administra este organismo; por lo que luego entonces se da por satisfecho el derecho de acceso a la informaci6n; tal y como lo señala el último párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.

Por lo que con fundamento en el artículo 192 fracción III de la Ley de la materia solicito atentamente sea sobreseído en todas sus partes el presente recurso de revisión, toda vez que ya ha quedado satisfecho de modo exhaustivo el derecho de acceso a la informaci6n, al proporcionar la información requerida por el ahora recurrente; motivo por el cual el presente recurso intentado ha quedado sin materia, al restituir o reparar el derecho de acceso a la informaci6n a través de la entrega de la información requerida en primera

RESOLUCIÓN

instancia a través de la solicitud de información pública con número de folio 00001/COMECYT/IP/2020, lo que se traduce como una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el derecho de acceso a la información, subsanando la falta de entrega de la información en la solicitud inicial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, *atentamente pido se sirva:*

PRIMERO: *Tener por rendido el informe justificado en mi carácter de* ***TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.***

SEGUNDO: *Tomar en consideración el oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídica y Administrativa, mismo que se anexa al presente, en el cual entrega la respuesta de la solicitud de Información inicial.*

TERCERO: *Con fundamento en el artículo 192 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se sobresea el presente recurso de revisión en todas sus partes, por los motivos hechos valer.*
…"

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio número 207C0501040000L/441/2020, del diez de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Director Jurídico y Administrativo y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

RESOLUCIÓN

"…

Al respecto se informa lo siguiente:

*La información se encuentra a disposición en la página de Transparencia del COMECYT, en el apartado relativo a "**Sobre Nosotros**", icono de Contabilidad y en el apartado de **Armonización contable** en la clasificación presupuestal formato denominado "Avance Presupuestal de Egresos" descritos en el siguiente link:*

Para el ejercicio fiscal 2018:
http://comecyt.edomex.gob.mx/media/filer_public/3b/93/3b93f002-ff35-41d7-899c-a87ddd8108f4/estado_de_avance_presupuestal_de_egresos_dic2018.pdf
Para el ejercicio fiscal 2019:
http://comecyt.edomex.gob.mx/media/filer_public/1d/28/1d289a3a-7733-4622-82ce-ad42fa0ba63f/estado_avance_presupuestal_de_egresos.pdf

Cabe hacer mención que la información está contenida en el formato señalado con anterioridad. (Avance Presupuestal de Egresos).
…" (sic.)

d) Vista del informe justificado. El trece de agosto de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico señalado por la Solicitante. **No obstante, la Particular omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Cierre de instrucción. El diecinueve de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

RESOLUCIÓN

Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Ampliación del plazo para resolver. El catorce de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. **Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCLA." (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Además, de que el Medio de Impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituyó la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un recurso de revisión ante tal omisión, <u>en cualquier momento</u>; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo

RESOLUCIÓN

segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como, lo solicitó el Sujeto Obligado; aunado al hecho, que, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, emitió respuesta.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V,** toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **01606/INFOEM/IP/RR/2020**, el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología revocó su actuar y emitió respuesta a la solicitud, a través del Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

RESOLUCIÓN

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que la Recurrente, solicitó **conocer el presupuesto asignado y ejercido por el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en los años 2018 y 2019.**

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, la Recurrente se agravió de la falta de contestación del Ente Recurrido a la solicitud de acceso a la información con número 00001/COMECyT/IP/2020, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, a través del Informe Justificado, emitió respuesta y señaló que el documento que generaba y contenía la información peticionada era el Avance Presupuestal de Egresos, por lo cual, indicó los pasos para realizar la consulta de dicho formato, así como los vínculos electrónicos, donde se localizaban.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta.

RESOLUCIÓN

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se deprende que **los objetivos de la Ley de la materia,** son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

RESOLUCIÓN

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

RESOLUCIÓN

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio de la Recurrente consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual fue presentado **el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **cuatro** y feneció el **veinticuatro ambos de febrero de dos mil veinte;** lo anterior, sin contar, el ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero de la presente anualidad, al ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 3°, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN

Así, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud de la ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), vinculado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sistema utilizado para presentar el requerimiento informativo, tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00001/COMECyT/IP/2020

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	31/01/2020 20:26:23
2	Turno a servidor público habilitado	14/02/2020 16:34:04
3	Interposición de recurso de revisión	17/03/2020 12:20:51

Conforme a lo indicado, se colige que, tal como lo precisó la Recurrente, el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, para realizar dicha situación; no obstante, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado emitió contestación, misma que se puso a la vista de la Recurrente, por lo que, se procede a su análisis.

Ahora bien, en principio es de recordar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener el presupuesto asignado y ejercido; en ese sentido, es necesario traer a colación el Glosario de Términos del Manual para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve (consultado el dieciséis de abril de dos mil veinte, a las doce horas en la liga electrónica http://siprep.edomex.gob.mx/spp2019/doc/Catalogos/01%20Manual%20Anteproyecto%20de%20Presupuesto%202019.pdf), que establece que el presupuesto es la estimación financiera anticipada de los egresos, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual se encuentra reflejado en el documento denominado Presupuesto de

RESOLUCION

Egresos del Gobierno del Estado de México; por otra parte, el presupuesto autorizado, es el monto de recursos que la Legislatura autoriza ejercer en un ejercicio fiscal, a través del Decreto del Presupuesto de Egresos. Conforme a lo anterior, se puede desprender que el ejercido, es aquel monto utilizado, del presupuesto autorizado por la Legislatura, durante el año fiscal correspondiente.

Así, se logra advertir que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el monto aprobado y ejercido, durante el dos mil dieciocho y dos mil diecinueve; establecido lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se colige que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Dirección Jurídica y Administrativa; por lo que, es necesario hacer referencia, **al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

RESOLUCIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario traer a colación, el artículo 14, fracciones VII, XII, XIII y XIV del Reglamento Interno del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la Dirección Jurídica y Administrativa, encargada de ejecutar las funciones en materia de información, planeación, programación y evaluación; programar, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos financieros; dirigir y coordinar la actualización permanente de los sistemas contables y financieros necesarios para el registro y control del ejercicio presupuestal; informar los estados financieros e integrar los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos.

De lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con un área idónea para conocer del requerimiento de información, a saber, **la Dirección Jurídica y Administrativa,** que se encarga de ver todas las cuestiones relacionadas con la elaboración y utilización del presupuesto de egresos del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología; por lo tanto, se desprende **que cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** pues gestionó el requerimiento a la unidad administrativa con atribuciones para contar con lo peticionado.

Ahora bien, dicha área precisó que el documento que contenía la información requerida era el Estado de Avance Presupuestal de Egresos, del dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, mismos que se localizaban en los vínculos electrónicos http://comecyt.edomex.gob.mx/media/filer_public/3b/93/3b93f002-ff35-41d7-899c-a87ddd8108f4/estado_de_avance_presupuestal_de_egresos_dic2018.pdf y http://comecyt.edomex.gob.mx/media/filer_public/1d/28/1d289a3a-7733-4622-82ce-

ad42fa0ba63f/estado_avance_presupuestal_de_egresos.pdf (consultados el tres de septiembre de dos mil veinte, a las diecisiete horas); los cuales contienen la siguiente información:

Gobierno del Estado de México
Secretaría de Finanzas
Subsecretaría de Planeación y Presupuesto
Contaduría General Gubernamental

COMECYT

COMECYT

ESTADO DE AVANCE PRESUPUESTAL DE EGRESOS — **AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**

PARTIDA	CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACION	REDUCCION	MODIFICADO	COMPROMETIDO	DEVENGADO	PAGADO	TOTAL EJERCIDO	TOTAL POR EJERCER
1000	SERVICIOS PERSONALES	30,463,972.[illegible]	9,743,257.54	13,233,314.57	26,973,914.97	0.00	0.00	20,538,067.62	20,538,067.62	6,435,847.35
1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	12,405,780.[illegible]	1,634,998.29	3,106,522.46	10,934,255.83	0.00	0.00	9,649,515.90	9,649,515.90	1,284,739.93
1130	Sueldos base al personal permanente	12,405,780.[illegible]	1,634,998.29	3,106,522.46	10,934,255.83	0.00	0.00	9,649,515.90	9,649,515.90	1,284,739.93
1131	Sueldo base	12,405,780.[illegible]	1,634,998.29	3,106,522.46	10,934,255.83	0.00	0.00	9,649,515.90	9,649,515.90	1,284,739.93
1200	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	3,073,627.[illegible]	3,259,204.60	6,238,122.55	94,709.05	0.00	0.00	18,014.98	18,014.98	76,694.07
1220	Sueldos base al personal eventual	3,073,627.[illegible]	3,259,204.60	6,238,122.55	94,709.05	0.00	0.00	18,014.98	18,014.98	76,694.07
1222	Sueldos y salarios compactados al personal eventual	3,073,627.[illegible]	3,259,204.60	6,238,122.55	94,709.05	0.00	0.00	18,014.98	18,014.98	76,694.07
1300	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	7,764,618.[illegible]	4,146,556.84	2,470,151.80	9,441,023.04	0.00	0.00	6,807,715.18	6,807,715.18	2,633,307.86
1310	Primas por años de servicio efectivos prestados	74,400.[illegible]	243,905.96	250,084.96	68,221.00	0.00	0.00	33,986.50	33,986.50	34,234.50
1311	Prima por año de servicio	74,400.[illegible]	243,905.96	250,084.96	68,221.00	0.00	0.00	33,986.50	33,986.50	34,234.50

Gobierno del Estado de México
Secretaría de Finanzas
Subsecretaría de Planeación y Presupuesto
Contaduría General Gubernamental

COMECYT

COMECYT

ESTADO DE AVANCE PRESUPUESTAL DE EGRESOS — **AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**

PARTIDA	CONCEPTO	APROBADO	AMPLIACION	REDUCCION	MODIFICADO	COMPROMETIDO	DEVENGADO	PAGADO	TOTAL EJERCIDO	TOTAL POR EJERCER
1000	SERVICIOS PERSONALES	27,912,751.00	5,276,127.88	4,254,724.69	28,934,154.19	0.00	0.00	20,549,771.46	20,549,771.46	8,384,382.73
1100	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	12,755,678.00	521,203.24	2,849,821.02	10,427,060.22	0.00	0.00	9,451,995.35	9,451,995.35	975,064.87
1130	Sueldos base al personal permanente	12,755,678.00	521,203.24	2,849,821.02	10,427,060.22	0.00	0.00	9,451,995.35	9,451,995.35	975,064.87
1131	Sueldo base	12,755,678.00	521,203.24	2,849,821.02	10,427,060.22	0.00	0.00	9,451,995.35	9,451,995.35	975,064.87
1200	REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	0.00	1,000,882.95	66,758.20	934,124.75	0.00	0.00	782,720.05	782,720.05	151,404.70
1220	Sueldos base al personal eventual	0.00	1,000,882.95	66,758.20	934,124.75	0.00	0.00	782,720.05	782,720.05	151,404.70
1222	Sueldos y salarios compactados al personal eventual	0.00	1,000,882.95	66,758.20	934,124.75	0.00	0.00	782,720.05	782,720.05	151,404.70

De la revisión de los documentos solicitados, se puede observar que contienen el presupuesto aprobado y ejercido por cada uno de los conceptos presupuestales, así como, el total; en otro orden de ideas, dichos documentos contienen el presupuesto total aprobado y ejercido por el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, de los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Conforme a lo señalado, se puede colegir que el Sujeto Obligado durante la sustanciación del Medio de Impugnación, proporcionó los documentos que dan cuenta de lo solicitado, que

obran en sus archivos; al respecto, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos**, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

> ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada,

RESOLUCIÓN

como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la Recurrente; lo cual aconteció, pues otorgó acceso a los documentos que obran en sus archivos y atienden la solicitud de información, a saber, el Estado de Avance Presupuestal de Egresos, del dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Además, que cumplió con el artículo 161 de la Ley de la materia, al señalar le fuente, lugar y forma, de obtener dichos documentos, al proporcionar los vínculos electrónicos exactos, que contienen la información referida en el párrafo anterior.

Así, se concluye que el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología revocó su actuar, al dar respuesta a la solicitud de información y proporcionar los documentos que dan cuenta de lo solicitado, lo cual, deja sin materia el Medio de Impugnación.

CUARTO. **Decisión.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

QUINTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con número **01606/INFOEM/IP/RR/2020**, porque el Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00001/COMECyT/IP/2020, el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos del Considerando **TERCERO y CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **Recurrente**, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el correo electrónico señalado, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARLA, CELEBRADA EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01606/INFOEM/IP/RR/2020.**